RESOLUCIÓN No. 054.

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, contra la Resolución No. 038 del 10 de febrero de 2020.*

LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2020, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Distrito Capital, emitió la Resolución No. 038, "*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, inscrito para el empleo identificado con el Código* OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, *Proceso de Selección 741 de 2018 – Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ,* en la que se dispuso:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir*** *al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.858.896, quien se inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, Proceso de Selección 741 de 2018 – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar*** *el contenido de la presente resolución al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico: darkta19@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo.*

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar *el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar *el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas. BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000* ***www.unilibre.edu.co***

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día 11 de febrero de 2020, concediéndole diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 12 y el 25 del mismo mes y año.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(…)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 25 de febrero del presente, el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, presentó ante la Universidad Libre, escrito dirigido a la Coordinadora General del Proceso de selección 741 Convocatoria - Distrito Capital, mediante el cual interpone recurso de reposición, “y en subsidio apelación” en contra de la Resolución No. 038 del 10 de febrero de 2020, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentados por Martin Felipe Talero Agudelo

2.3.1 Para sustentar su recurso, el mencionado señor hace referencia a lo consignado por la Universidad Libre, en la Resolución 038 del 10 de febrero de 2020, respecto de la certificación laboral expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, en la que se señaló que dicha certificación carece de temporalidad, toda vez que señala que, "trabaja en el CPNAA desde el 02 de mayo de 2012 desempeñando "actualmente" el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02 (...)" no siendo posible determinar que todo el tempo certificado corresponde al empleo de profesional, pues si bien se relaciona la fecha de inicio de labores en dicha entidad, no se indica de manera precisa la fecha de inicio de labores en el cargo que ocupa actualmente, razón por la cual no es posible contabilizar la experiencia del aspirante en ese empleo.

A continuación, expresa: “Toda vez que los tres apartes citados concluyen que no es posible tener en cuenta la certificación del 28 de agosto de 2018, porque contiene la palabra “actualmente”, al respecto me permito reiterar que esa certificación expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, suscrita por el jefe de la Oficina Administrativa y Financiera, contiene el nombre o razón social de la entidad, el tiempo de servicio, así como la relación de funciones desempeñadas, de conformidad con el artículo 12 del decreto 785 de 2005”.

Vigilada Mineducación

Transcribe el mencionado artículo, y agrega:

"En la certificación consta que trabajo "(...) en el CPNAA desde e/ 02 de Mayo de 2012, desempeñando actualmente el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02, Grado 02, (...)": (Estampa imagen de la certificación) …Sin embargo, si la certificación señala que estoy vinculado desde el año 2012, y no menciona ningún otro cargo, es preciso entender que siempre he ocupado el mismo cargo en la entidad que expide la certificación, pues de otra forma, así se hubiera indicado en el mencionado documento. Aunado a lo anterior no puede olvidarse que el artículo 20 del acuerdo dispone (...) evitando el uso de la expresión actualmente", lo que implica procurar, más no una prohibición expresa y/o contundente."

2.3.2 En el numeral 2 de su escrito de reposición, el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, argumenta que las Sentencias del 14 de julio de 2015 del Tribunal superior de Bogotá – Sala Penal y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, no constituyen precedente jurisprudencial, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional:
"(...)

A continuación, transcribe apartes de sentencias relacionadas con la jurisprudencia de las Altas Cortes frente al Artículo 230 de la Constitución y sobre el precedente judicial obligatorio en Colombia, respecto de las cuales, el recurrente concluye:

Así las cosas, surge evidente que solo las decisiones de las Altas Cortes, por ser órganos jurisdiccionales de cierre, constituyen precedentes jurisprudenciales que deben ser acatados por las autoridades judiciales y administrativas, no así, las sentencias citadas en la Resolución No. 0038 proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal y del 27 de julio de 20155 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, que en virtud de lo expuesto, no podrían ser consideradas precedentes para decidir en la presente actuación administrativa.

Respecto de las sentencias, SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-446 de 2011, M.P Jorge lgnacio Pretelt Chaljub, T-180 de 2015, M.P. Jorge lván Palacio Palacio, y C-533 de 2010, referidas en el acto administrativo recurrido, el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, expresa:

En relación con estos pronunciamientos debo manifestar, en primer lugar, que en la Resolución No. 0038 no se ha indicado que los extractos citados correspondan a la ratio decidendi y no al obiter dicta de dichas sentencias, aspecto importante, porque solamente la ratio decidendl tiene fuerza y valor de precedente jurisprudencial que pueda ser valorado, para tomar una decisión en una actuación administrativa o judicial.

Vigilada Mineducación

Ahora bien, no está de más anotar, que de conformidad con lo explicado en el numeral 1 de este recurso, sí cumplo los requisitos para ocupar el cargo ofertado en la convocatoria, de conformidad con los documentos presentados que dan cuenta de mi formación académica y mi experiencia profesional, por lo cual, en ese sentido, hay pleno respeto por el fin último de cualquier concurso de méritos, que no es otro que seleccionar a las personas más calificadas."

2.3.3 En cuanto a la nueva certificación laboral aportada por el aspirante Martín Felipe Talero Agudelo, en su intervención dentro de esta actuación administrativa, el recurrente, señala:

"En lo que se refiere a este argumento de la Resolución 0038, es importante precisar que la certificación del 23 de octubre de 2019 se allegó como prueba dentro de la presente actuación administrativa, en la que debe primar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, según se ha pronunciado la Corte Constitucional…:"

Seguidamente transcribe apartes de la Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566, relacionada con el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas, y concluye:

"Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, resultaría inocuo el derecho a aportar y controvertir pruebas si las mismas no van a ser valoradas por el operador que adelanta la actuación, sea esta, administrativa o judicial.

Atendiendo lo señalado por la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1437 de 201 1, numeral 80, adjunté la certificación laboral expedida el 23 de octubre de 2019, por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, cuyo contenido corrobora que sí cumplo con el requisito de experiencia profesional: "(…)" (Estampa imagen de certificación).

De conformidad con lo anterior, es claro que desde el 2 de mayo de 2012 estoy vinculado al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, y desde esa fecha hasta la actualidad, me he desempeñado siempre en el cargo de Profesional Universitario Código 02 Grado 02.

Así las cosas, esta información coincide plenamente con la que consta en la certificación del 28 de agosto de 2018 que fue presentada dentro del concurso de méritos No. 741 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, siendo así que el contenido de este último documento guarda plena correspondencia con la realidad, y, en consecuencia, es claro que sí cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigido en la convocatoria.

Me permito reiterar que como en cualquier actuación administrativa o judicial, las pruebas aportadas deben ser valoradas en aras de que, como señaló la Corte Constitucional, esas pruebas sean "una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y

Vigilada Mineducación

judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles", pues de otra forma se incurriría en una flagrante violación del derecho al debido proceso y a la defensa."

2.3.4 En el numeral 4 de su escrito, el recurrente señala:

"En relación con la sentencia T-463 de 1996, como ocurre con las otras sentencias citadas, no se especifica en la Resolución No. 0038, si el extracto corresponde a la ratio decidendi o solamente al obiter dicta. Ahora bien, la simple cita del extracto en mención, o la sola afirmación de que lo ocurrido en un concurso no aplica a otro, no desvirtúa lo imperativo de la aplicación del principio de la confianza legítima, pues son claras las obligaciones del Estado en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones, como en este caso, a través del trámite de un concurso de méritos. Por ello me permito reiterar el pronunciamiento de la Corte Constitucional: (…)". Transcribe apartes de la Sentencia T453 del 22 de noviembre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.593.422.

Atendiendo a este pronunciamiento, me permito reiterar que en el momento en que se tuvo la certificación del 2 de agosto de 2016 como válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia, se generó una confianza legítima, en el sentido de considerar que la certificación del 28 de agosto de 2018 era igualmente válida, razón por la cual se presentó así a la convocatoria No. 741 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ

En efecto, la certificación del 2 de agosto de 2016 (de igual contenido a la del 28 de agosto de 2018), se presentó en otros concursos, en los cuales fui admitido, considerándose que cumplía con el requisito mínimo de experiencia, en razón de dicha certificación, como son la convocatoria 337 y 338 del año 2016, del IGAC y de la ACR, respectivamente: (…)

Por ende, al tener dicha certificación como válida para acreditar el cumplimento del requisito mínimo de experiencia en las convocatorias 337 y 338 del año 2016, se generó una confianza legítima, porque en esas actuaciones anteriores, la certificación aportada en los mismos términos que los de la certificación del 28 de agosto de 2018, fue aceptada.

En consideración de lo expuesto solicito que se tenga en cuenta la certificación expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, el 28 de agosto de 2018, como se hizo en la fase inicial del concurso: (…)"

Con base en lo anterior, se establece que el que **el recurso de reposición interpuesto** por el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, reúne las formalidades y requisitos de ley, en consecuencia, procede pronunciarse de fondo, frente a los argumentos del recurrente.

Contrario sensu ha de decirse respecto del recurso de apelación que en subsidio interpone el mencionado señor, toda vez que contra la resolución 038 del 10 de febrero de 2020, solamente procede el recurso de reposición, tal como se contempló en el artículo quinto de ese acto administrativo.

Vigilada Mineducación

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

3.1 En relación con lo expresado por el aspirante MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en el numeral 1 del recurso de reposición, respecto de la certificación expedida el 28 de agosto de 2018, por el jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se precisa que no es materia de discusión, que la mencionada certificación contiene el nombre o razón social de la entidad, la fecha de ingreso, así como la relación de funciones desempeñadas, como se muestra a continuación:

> Que el señor **MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80,858,896 de BOGOTA, trabaja en el CPNAA desde el 02 de MAYO de 2012 desempeñando actualmente el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02, con una asignación mensual de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 3,124,968.00). Su contrato de trabajo es a TERMINO FIJO y su horario es lunes a jueves de 7:00 A.M a 5:00 P.M y viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M.
>
> Que de acuerdo con la Resolución No.196 del 24 de noviembre de 2017 las funciones que desempeña el PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02 - Subdirección de Fomento y Comunicaciones son las siguientes:

Lo que aquí se debate es la validez de la mencionada certificación para efectos de la contabilización de la experiencia como profesional, en este concurso de méritos, pues como se observa, dicha certificación no permite determinar el tiempo de servicio en el cargo de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO,* por cuanto lo señalado es que *"trabaja en el CPNAA desde el 02 de mayo de 2012 desempeñando "actualmente" el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 02 Grado 02 (…)".*

Contrario sensu a lo expresado por el aspirante, la certificación no permite "entender", deducir o inferir que desde el momento en que ingresó a laborar en el CPNAA, se encuentra ocupando el mismo cargo y, mucho menos, si ha sido en forma ininterrumpida, máximo cuando allí se señala "Su contrato de trabajo es a TÉRMINO FIJO"

Ahora, teniendo en cuenta la segunda parte de la certificación, sobre lo cual no se pronunció el aspirante, en el mejor de los casos, se podría contabilizar la experiencia como profesional universitario desde el 24 de noviembre de 2017 "hasta la actualidad" es decir, hasta el 28 de agosto de 2018 fecha de expedición del certificado, lo que arroja una experiencia profesional de ocho (8) meses, cuatro (4) días, tiempo insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, que es de cuarenta y cinco (45) meses de experiencia profesional.

De otra parte, si bien el Acuerdo de Convocatoria "no prohíbe expresamente", el uso de la expresión "actualmente" en las certificaciones para acreditar el requisito de experiencia,

Vigilada Mineducación

lo cierto es que sí se advirtió que se evitara la utilización de la misma, precisamente porque el espíritu de las reglas del concurso, reclaman de cada concursante la prueba fehaciente, idónea e incuestionable del tiempo de experiencia en el que se desempeñó en un empleo determinado.

Según el diccionario de la Lengua española, RAE, la palabra evitar significa:

"Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin; prever, precaver, conocer de antemano o con anticipación un perjuicio; impedir algo; Advertir, informar o avisar a alguien de algo. Anticiparse a un inconveniente o dificultad.
La acción de evitar consiste en eludir o impedir un peligro, riesgo, o situación enojosa o molesta, teniendo por ende, un fin preventivo y de protección…"

Es decir que, al señalar el Acuerdo que, las certificaciones debían contener la información del Empleo o empleos desempeñados ***con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos***, ***evitando el uso de la expresión actualmente,*** se estaba previniendo a los aspirantes para que tomaran las precauciones necesarias, para evitar que estas no fueran validadas en el concurso.

De allí que no sea de recibo este argumento argüido por el recurrente, encaminado a que se reconozca que el cargo que se dice ocupar "en la actualidad" viene siendo ejercido desde el momento en que ingresó a dicha entidad, puesto que tal razonamiento no responde a una lectura objetiva de la pluricitada constancia laboral, sino a una interpretación subjetiva proveniente del directamente interesado, lo cual va en contravía de la razón de ser del reglamento, en el que se advierte expresamente, obviar el uso de la expresión "actualmente", que no es otra que evitar que exista duda o incertidumbre sobre los extremos temporales en los que un concursantes ha ocupado determinado empleo.

Por lo anterior, se reiteran los fundamentos jurídicos esbozados en el acto administrativo acusado, de manera especial el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, recogido a su vez en el el artículo 6 del Acuerdo CNSC – 20181000006056, en el que se dispone: *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes,* y el artículo 23° del mencionado Acuerdo, según el cual, "*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante* ***<u>en cualquier etapa del proceso de selección</u>****. (…)*". (Negrilla y subraya nuestras).

3.2 En cuanto al numeral 2 del escrito de reposición, relacionado con las sentencias Sentencias del 14 de julio de 2015 del Tribunal superior de Bogotá – Sala Penal y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, sin adentrarnos en la amplia jurisprudencia y doctrina que sobre el precedente judicial existe hoy en Colombia,

Vigilada Mineducación

es preciso aclarar que esta figura jurídica no es sinónimo de jurisprudencia. Cuando se habla de precedente se hace generalmente referencia a una decisión relativa a un caso particular, mientras que cuando se habla de la jurisprudencia se hace generalmente, referencia a una pluralidad, a menudo bastante amplia, de decisiones relativas a varios y diversos casos.

"Este criterio ha sido reiterado por la Corte en múltiples oportunidades, insistiendo en las particularidades que ofrece la jurisprudencia constitucional en relación con aquella sentada por la jurisdicción ordinaria, de manera que se insiste en que la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos." Sentencia C-539/11. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva, Julio 6 de 2011.

De otra parte, vale la pena anotar que, además de la sentencia C-621 del 30 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt, citada por el recurrente, en diferentes oportunidades la Corte Constitucional ha explicado ampliamente lo referido con el precedente judicial obligatorio. A manera de ejemplo, en la Sentencia T-360/14, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corporación expresó:

> *Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*
>
> *No obstante, Debe precisarse que existen dos clases de precedentes judiciales: i) el vertical, esto es, aquel que es fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía, y el ii) horizontal definido como el lineamiento dictado por un mismo juez o corporación. (…) La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores (…)".*

En este sentido, es de precisar que las sentencias antes referidas, fueron citadas en la Resolución 038 de 2020, como un criterio auxiliar y complementario para la toma de la decisión, y no necesariamente como precedente judicial obligatorio. Sobre este particular, debe recordarse que los *obiter dicta* citados por el recurrente, son justamente argumentos que puede contener el acto administrativo, expuestos en la parte considerativa no

Vigilada Mineducación

necesariamente con poder vinculante, pero que pueden tener cierta influencia para la decisión, pues su naturaleza es complementaria.

De otra parte, señala el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, que en la resolución 038 de 2020 no se indicó que los extractos de las sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-180 de 2015, C-533 de 2010 y T-463 de 1996, allí citados, corresponden a la ratio decidendi y no al obiter dicta.

Al respecto valga decir que, aun cuando en la resolución 038 de 2020, no se haya anotado de manera explícita la expresión ratio decidendi, es claro que los apartes de las sentencias antes citadas forman parte del numeral 5 del acto administrativo recurrido, titulado, **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN,** pronunciamientos jurisprudenciales que reiteran el carácter vinculante y obligatorio de las reglas del concurso, contenidas en el caso que nos ocupa, en el Acuerdo de Convocatoria, y que en consecuencia son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, la Universidad, y los aspirantes.

Así las cosas, no escribir las palabras ratio decidendi, en nada afecta la decisión tomada en la Resolución 038 de 2020, en la que se resuelve ***Excluir*** *al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.858.896, quien se inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, Proceso de Selección 741 de 2018 – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo*. (Subrayas nuestras)

3.3 Sobre lo argumentado por el señor Martín Felipe Talero Agudelo, en el numeral 3 de su recurso, respecto de la certificación del 23 de octubre de 2019, ha de precisarse que la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos del aspirante al debido proceso, defensa y contradicción, y son estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Verdad es sabida, que el aspirante tiene la facultad de aportar y controvertir las pruebas; no obstante, una cosa es aportar y valorar la prueba, y otra cosa muy diferente es que, al valorarla, esta conduzca a una decisión contraria a la esperada por el interviniente en la actuación administrativa, como es el caso que nos ocupa. Valorar una prueba no significa que necesariamente deba ser favorable al aspirante.

Descendiendo en el caso concreto, en efecto, en ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, el señor Martín Felipe Talero Agudelo, aportó nueva certificación, documento que se reitera, no puede ser considerado para este concurso de méritos, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, eso sí sería una flagrante violación

Vigilada Mineducación

al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

Aceptar una certificación extemporánea, es decir por fuera de los términos establecidos en el reglamento del concurso (hasta la fecha de cierre de inscripciones, esto es, **hasta el 30 de noviembre de 2018)**, como lo pretende el recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que oportunamente aportaron los documentos en debida forma de acuerdo con las reglas previamente establecidas en el pluricitado Acuerdo de convocatoria. No sobra reiterar que las reglas fueron ampliamente divulgadas y conocidas por el aspirante, por lo que estas deben ser acatadas por todos los participantes, como garantía de seriedad y confianza entre las partes.

3.4 En relación con el argumento cuarto presentado por el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en el recurso, es de reiterar que, en efecto, cada proceso se encuentra regulado por un Acuerdo de Convocatoria, que para el caso es el No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018, cuyas reglas fueron aceptadas por los aspirantes al momento de hacer su inscripción, resultando así imperiosa su observancia, normas que formaron parte de la fundamentación jurídica de la decisión de la resolución 038 de 2020 y que se considera importante, reiterarlas en este acto administrativo, así:

> ***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
> *(…)*
> *8. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.*
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.*** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*
>
> *Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar* ***de manera expresa y exacta:***
>
> *a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
> ***b)*** *Empleo o empleos desempeñados* ***con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.***
> *c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior*
> *d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca*

Vigilada Mineducación

(…)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas *y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección* ***ni podrán corregirse o complementarse posteriormente*** *(…).*

(Resaltados fuera de texto)

ARTÍCULO 22. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*
(…)

*4 Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua****. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.***
(…)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante ***y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones*** *conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo.*

Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

(…)

ARTÍCULO 23. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS*. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.*

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Vigilada Mineducación

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones *conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.qov.co, y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Resaltados y subrayas fuera de texto)

En este contexto, no es posible acceder favorablemente a lo solicitado por el recurrente de validar la certificación expedida el 28 de agosto de 2018, por el jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, como se hizo en la fase inicial del concurso, como quiera que dicho proceder contravendría los principios que rigen la Convocatoria, toda vez que de ella no se puede inferir el tiempo laborado por el señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en el empleo de profesional universitario.

Y es que si bien es cierto, por error involuntario, inicialmente se validó la certificación objeto de discordia, también es cierto que la ley permite a la administración enmendar sus yerros, como se anotó en el acto administrativo recurrido.

Artículo 41, Ley 1437 de 2011, "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Sobre este particular, valga la pena referir algunos apartes de otro pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"(…)
26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la

Vigilada Mineducación

Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:

"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el respaldo de las normas jurídicas y pronunciamientos judiciales citados en el acto administrativo objeto de recurso, los cuales resulta innecesario volver a citar, se niegan las pretensiones del aspirante de reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 038 del 10 de febrero de 2020, y en consecuencia, se mantendrá la exclusión del mismo, del Proceso de Selección No.741 de 2018 Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, Convocatoria Distrito Capital, por lo que no hay lugar a la valoración de antecedentes y la continuación en el concurso.

En virtud de lo anterior, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 038 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió excluir al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.858.896, quien se

Vigilada Mineducación

inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC No. 51047, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, Proceso de Selección 741 de 2018 – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, por las razones expuestas la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se confirma la exclusión del aspirante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor MARTIN FELIPE TALERO AGUDELO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico: darkta19@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: iacarvajal@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital

Vigilada Mineducación